



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós 2022. Al Despacho del señor Juez, informando que llega a este Despacho el presente proceso especial de fuero sindical de la Oficina Judicial de Reparto, radicado número 2022-00080. Sírvase Proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós 2022.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se reconoce personería al Doctor ALFREDO CASTAÑO MARTINEZ, Abogado titulado e inscrito en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.884.173 de Barrancabermeja, portador de la Tarjeta Profesional número 46.641 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el despacho a efectuar el estudio de la demanda, en donde se observa las siguientes deficiencias:

1. Se observa que no fueron allegadas las constancias de envío de los respectivos traslados a los demandados tal y como se estableció en el artículo 6° parágrafo 3° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, vigente para la fecha de presentación de la demanda, y hoy contenido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

“...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

2. Respecto a las pruebas solicitadas en los acápites denominados “v. pruebas en Poder de las demandada” y “vi) oficios a entidades oficiales”, se encuentra que las mismas debieron solicitarse por el actor a través de la figura del derecho de petición consagrada en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, lo anterior en virtud de la diligencia que debe tener el apoderado de la demandante y teniendo en cuenta que en artículo 42 del C.P.T y S.S se establece que “Las actuaciones judiciales y la práctica de pruebas en las instancias, se efectuarán oralmente en audiencia pública(...). En este sentido, deberán aportarse los derechos de petición interpuestos ante las entidades o empresas correspondientes.
3. Respecto al acápite “Documentales anexa con la demanda” Observa el Despacho que únicamente obra la prueba relacionada en el literal “g” “Reclamación administrativa a ECOPETROL S.A. y a MANSAROVAR ENERGY sobre las pretensiones de la demanda”, se extrañan el resto de pruebas relacionadas, por lo cual deberá aportarlas en el orden estricto en que las enlistó, so pena de rechazo.
4. En los numerales 1, 10, 15, 17,18 se observan varios hechos, y el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T.S.S. exige que los hechos de la demanda se presenten de manera separada, requerimiento legal del que se aparta la parte demandante al relacionar varios hechos en un solo numeral.
5. Aclarar los hechos 10, 13 y 33, por la forma en la que están redactado resultan confusos.

En consecuencia, de lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda, para que sea **SUBSANADA** dentro del **término de CINCO (5) días hábiles**, para lo cual se deberá allegar a través del correo electrónico un nuevo escrito de demanda con las deficiencias aquí anotadas debidamente corregidas, so pena de rechazo, tal como lo dispone el art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 DE 2001.

además, se deberá enviar las respectivas subsanaciones por los canales digitales de cada uno de los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes
por anotación en **ESTADO No. 108** publicado hoy
09/08/2022

La secretaria, MDG